

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	086
Proceso	Verbal sumario – Reivindicatorio
Demandante	Jairo de Jesús Acosta Restrepo
Demandado	Estela de Jesús Ciro
Radicado	05756 40 89 001 2020 00213 00
Decisión	Admite demanda

La parte demandante dentro del término legal allega documento mediante el cual subsana las falencias que fueron advertidas por el Despacho mediante auto del 12 de enero de 2021, aunado a que la presente demanda, se encuentra ajustada a las disposiciones establecidas en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso en consonancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

No se accederá a la solicitud de inscripción de la demanda respecto del predio solicitado en reivindicación, toda vez que de acuerdo a lo regulado en la parte final del inciso primero del artículo 591, “*el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*”, tornando improcedente esta, aunado a lo ya decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien advierte que,

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)”.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de acción reivindicatoria instaurada por el señor Jairo de Jesús Acosta Restrepo en contra de la señora Estela de Jesús Ciro.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal sumario en virtud de la cuantía, en concordancia con los artículos 26 y 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos, e infórmeles la dirección de correo electrónico del despacho para efectos de la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 008 fijado el día 22 del mes de enero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

234f62425252180cd419bfa6bc311247bf0d6341e8de90dbf9f70b4a710e564c

Documento generado en 21/01/2021 11:15:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>